



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00730-00

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

La accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado conforme a los hechos que se resumen a continuación:

Dijo LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ que revisó la plataforma del SIMIT con el fin de verificar si en alguna oportunidad había sido objeto de abuso de poder por parte de la entidad que se dedicó a imponer injustas multas mediante foto-detecciones, y encontró que tenía 4 presuntas contravenciones en su contra, detectadas aparentemente mediante los sistemas de foto multas de la ciudad de Bogotá D.C., identificadas con los números 11001000000030665781 con fecha 23 de noviembre de 2021, 11001000000032696184 con fecha 1 de febrero de 2022, 11001000000032806127 con fecha 11 de marzo de 2022 y 11001000000032835920 con fecha 16 de marzo de 2022, en donde se alude la infracción C29 (aparente exceso de velocidad). Como nunca fue notificada de ellas en debida forma, presentó ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C escrito de Petición el 09 de septiembre de 2022, bajo el radicado No. 202261202622972, en el cual solicitó que le remitieran copia de los elementos probatorios que permitan inferir la responsabilidad de las infracciones cometidas, así como los soportes de notificación conforme a lo manifestado en el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y la resolución 20203040011245 de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Indicó que el 13 de septiembre de 2022, recibió una respuesta parcial por parte de la entidad, mediante consecutivos 202242108780751, 202242108780741, 202242108780731 y 202242108780721, en los cuales se limitó a transcribir la diversa normatividad de regulación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente ante lo solicitado, vulnerando su derecho fundamental de petición, razón por la cual, pide su tutela, ordenando a la accionada ofrecer una respuesta de fondo a lo solicitado.

II. TRÁMITE PROCESAL:

1) La presente acción de tutela se admitió mediante auto proferido el 05 de diciembre de 2022, notificado en debida forma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la misma.

2) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (en adelante SDM), actuando a través de su Director (E) de Representación Judicial, reclamó la improcedencia de la acción de tutela por no reunir el presupuesto de subsidiariedad, al

existir otro medio de defensa principal para reclamar la protección de los derechos que invoca el actor y por carencia actual de objeto ante un hecho superado.

De un lado, advirtió que cualquier reclamación que tenga la accionante para discutir actuaciones contravencionales, debe realizarse dentro del proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con el requisito de subsidiaridad. De otro lado, afirmó que en el caso concreto se configuró un hecho superado, porque la petición de la accionante, se respondió mediante el oficio SDC 202242110195791 del 06 de diciembre de 2022, enviado a la dirección electrónica consignada por la accionante en su escrito Email: lladino2003@yahoo.com.

3) Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado que *“la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición debe realizarse de manera oportuna”*¹. Esto en la medida que el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un instrumento para evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas y de particulares en casos específicos, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales.

En el sub-judice, la señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado con la omisión que le endilgó a la SDM, al no responder de fondo una petición que afirmó haber radicado el 09 de septiembre de 2022, bajo el radicado No. 202261202622972. Advirtió que sólo recibió una respuesta parcial por parte de la entidad, el 13 de septiembre de 2022, mediante consecutivos 202242108780751, 202242108780741, 202242108780731 y 202242108780721, en los cuales se limitó a transcribir la diversa normatividad de regulación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones, sin pronunciarse de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Sobre el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 13 y 14 (modificado por la Ley 1755 de 2015), cuyo tenor literal es el siguiente: *“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)”*; *“Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*

La citada normatividad señala que el plazo para resolver las peticiones (en general) es de 15 días, los cuales se entienden hábiles.

En el caso particular, se acreditó la existencia de la petición, con copia de la misma que tiene radicado No. 202261202622972 del 09 de septiembre de 2022; por consiguiente, los 15 días para dar respuesta culminaron el 30 de septiembre de 2022.

¹ Sentencia T-578 de 2015

Frente a los hechos endilgados, la SDM informó que ofreció respuesta de fondo a la petición de la accionante, mediante el oficio SDC 202242110195791 del 06 de diciembre de 2022. Como prueba de su dicho, anexó copia del referido oficio y del pantallazo de su envío, a través del correo electrónico indicado por la peticionaria lladino2003@yahoo.com el 06 de diciembre de 2022.

Emerge de la prueba recaudada que la respuesta fue extemporánea, ahora veamos si resolvió de fondo lo solicitado. Sobre el contenido de la respuesta, la jurisprudencia nacional ha ilustrado que ésta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: “... (i) *debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;* (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) *debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita...².

En este caso, se observa en la copia de la petición del accionante, que sus pretensiones fueron:

“...1. Solito amablemente a ustedes o a quien corresponda, se elimine y exonere del pago de las foto multas registradas en la plataforma SIMIT con los números 11001000000030665781, 11001000000032696184, 11001000000032806127 y 11001000000032835920 y a su vez, se elimine sus correspondientes registros del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezcan dichos reportes por ser ilegales por no haber sido notificados en debida forma.

2. Solicito copias de la Guías de entrega de los comparendos en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.”

La SDM mediante oficio SDC 202242110195791 del 06 de diciembre de 2022, respondió la solicitud de la peticionaria, negando su pretensión de eliminación y exoneración de pago de los comparendos, explicando que el comparendo 11001000000030665781 con fecha 23 de noviembre de 2021, tiene auto de archivo; y que los comparendos 11001000000032696184 del 1 de febrero de 2022, 11001000000032806127 del 11 de marzo de 2022 y 11001000000032835920 del 16 de marzo de 2022, se encuentran vigentes.

Ilustró la entidad que ha ceñido su actuación a lo previsto en la legislación que regula la materia; que la notificación de dichos comparendos inicialmente se remitió al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y que la empresa de correo certificado hizo la devolución con anotación “NO EXISTE”, por lo que procedió a su notificación por aviso, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. A la respuesta anexó copia de los certificados emitidos por la empresa de correo certificado 4-72 con la anotación de que la dirección “NO EXISTE” y copia de las Resoluciones que ordenaron la notificación por aviso de los comparendos 11001000000032696184, 11001000000032806127 y 11001000000032835920.

Al confrontar la petición con la respuesta contenida en el oficio que emitió la SDM, es claro que la entidad le contestó a la señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ, que no se accedía a su solicitud, por las razones jurídicas y de hecho allí esbozadas; también, le suministró copia de la documentación solicitada.

² Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018

De esta manera es evidente que hubo un pronunciamiento claro, preciso y congruente frente a las pretensiones contenidas en el escrito de petición, teniendo en cuenta que una respuesta de fondo no implica que sea positiva a las aspiraciones del memorialista.

Por consiguiente, se concluye que aunque por fuera del término legal, la accionada finalmente cumplió con dar trámite a la petición realizada por la accionante; por lo tanto, la presente acción de tutela resulta improcedente para amparar el derecho fundamental de petición invocado, por carencia actual de objeto.

Recuérdese que reiterada jurisprudencia ha enseñado que la acción de tutela se torna improcedente cuando la causa que generó la vulneración del derecho se ha superado, lo cual ocurre en tres circunstancias: i) cuando se configura un daño consumado, ii) un hecho superado, o, iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En sentencia T-038 de 2019 la Corte Constitucional indicó frente al hecho superado que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

Justamente, la SDM ofreció respuesta de fondo cuando el término legal ya había fenecido, después de haber sido notificada de la presente acción constitucional, cesando con ello la omisión frente a la petición radicada el 09 de septiembre de 2022; por lo tanto, la tutela del derecho fundamental de petición, se torna improcedente por estar frente a un hecho superado.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional al derecho fundamental de petición invocado por LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ, ante la carencia actual de objeto por un hecho superado, en razón de lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ